

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año	150 pesetas
Semestre	100 —
Trimestre	60 —

Número suelto, dos pesetas.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a dos pesetas la línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.— (Artículo 1.º del Código Civil.)
La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración del
BOLETIN OFICIAL
(Palacio Provincial)
Administrador del BOLETIN OFICIAL
Suscripciones y anuncios se servirán
previo pago.

Número 192

Martes 25 de agosto de 1959

(Franqueo concertado 47/3)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 31 de julio de 1959 por la que se aprueban instrucciones para la formación de los presupuestos de las Corporaciones locales que han de regir en 1960 y estructura a que han de ajustarse los mismos. ("Boletín Oficial del Estado" del día 12 de agosto de 1959).

(CONTINUACION)

57. *Gratificación por presupuestos especiales y extraordinarios.*—1. En los presupuestos especiales (excepto en los de Urbanismo y Cooperación) y en los extraordinarios se consignará cantidad bastante para gratificar al Secretario, al Interventor y al Depositario de la Corporación y al Jefe del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento o de la Sección Provincial de Administración Local, por el mayor trabajo que les supone el estudio, tramitación y ejecución de dichos presupuestos.

2. La referida gratificación, con las limitaciones que luego se indican, se regulará por la siguiente escala:

a) Para el Secretario, Interventor y Depositario:

En presupuestos que no excedan de 500.000 pesetas, el 1 por 100.

En presupuestos de 500.000,01 a 1.000.000 de pesetas, el 0,8 por 100.

En presupuestos de 1.000.000,01 a 2.500.000 pesetas, el 0,6 por 100.

En presupuestos de 2.500.000,01 a 5.000.000 de pesetas, el 0,4 por 100.

En presupuestos de 5.000.000,01 a 10.000.000 de pesetas, el 0,3 por 100.

En presupuestos de 10.000.000,01 en adelante, el 0,2 por 100.

Estos porcentajes son únicos y a dividir entre los tres perceptores. Nunca se fraccionará la cuantía total de un presupuesto para fijar la gratificación correspondiente; pero tampoco, en virtud de los topes de la tabla, se percibirá por un presupuesto gratificación menor de la que se devengaría por otro presupuesto de inferior cuantía. En tal caso se aplicará el tanto por ciento inmediato superior, computado sobre el tope máximo que para él fije la tabla, prescindiendo del exceso. Así, para fijar la gratificación por un presupuesto de 1.000.100 pesetas, no se aplicará el 0,6 por 100, sino el 0,8 por 100 sobre el máximo de 1.000.000 de pesetas, dejando de computar el resto de la base.

b) Para el Jefe del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento o de la Sección Provincial de Administración Local:

El 0,05 por 100 del importe del presupuesto, en porcentaje único y en cantidad no inferior a 250 pesetas.

3. La suma de percepciones por este concepto que anualmente puede devengar cada funcionario no rebasará en su cuantía el importe anual del sueldo consolidado del propio funcionario.

4. El pago de las gratificaciones que resulten por aplicación de los porcentajes indicados anteriormente se realizará en la siguiente forma:

a) La del Jefe de la Sección Provincial de Administración Local corresponderá al funcionario que efectivamente haya realizado la revisión, trámite e informe del presupuesto extraordinario y del expediente de

operación de crédito, si lo hubiere, y se abonará en su totalidad al recaer los acuerdos aprobatorios de los expedientes referidos.

b) La del Jefe del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento se abonará conforme a las normas dictadas o que se dicten por la Jefatura Superior del Servicio.

c) La cantidad que corresponde al Secretario, Interventor y Depositario de la Corporación se dividirá para su abono en tres porciones iguales: una por la formación, otra por la ejecución y una tercera por la liquidación del presupuesto. La primera porción se abonará en las mismas condiciones indicadas para la del Jefe de la Sección Provincial de Administración Local. La segunda porción se abonará proporcionalmente a los pagos que se realicen en la ejecución del presupuesto. La tercera porción se depositará en valores independientes del presupuesto y ha de ser el último mandamiento de pago del presupuesto extraordinario, y se hará efectiva tan pronto haya recaído acuerdo corporativo aprobando la cuenta general del presupuesto extraordinario.

5. Si entre los ingresos del presupuesto extraordinario no figurase superávit de ejercicios anteriores, la Corporación podrá habilitar en el ordinario (si ello fuere posible), para su incorporación al extraordinario, cantidad suficiente para el pago de las gratificaciones a los funcionarios, con el fin de evitar que éstas aumenten la cantidad a obtener por medio de la operación de crédito.

6. En los casos de presupuestos especiales habrá de tenerse en cuenta, para determinar la base de cóm-

puto, la eliminación de los créditos "en formalización" que suelen figurar en ciertos presupuestos, como los de recaudación de contribuciones del Estado. Las gratificaciones de presupuestos especiales se abonarán en la siguiente forma:

a) La del Jefe del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento o de la Sección Provincial de Administración Local, en las condiciones indicadas en los apartados a) y b) del número 4 de esta norma.

b) La del Secretario, Interventor y Depositario de la Corporación, por dozavas partes.

7. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 5 de esta norma, las gratificaciones por estos conceptos habrán de consignarse necesariamente en el estado de gastos del presupuesto especial o extraordinario a que se refieran, sin que puedan figurar como créditos o remuneraciones fijas en el presupuesto ordinario.

ANEXO

Estructura de los presupuestos de las Corporaciones locales

A) ESTADO DE GASTOS

CAPITULO I

Personal activo

Artículo 1.º Sueldos y remuneraciones cobradas en mano:

1. Administración general.
2. Seguridad.
3. Sanidad y beneficencia.
4. Cultura.
5. Obras y servicios locales.
6. Desarrollo de la economía.

Art. 2.º Previsión y otras prestaciones:

1. Montepío nacional.
2. Mutualidades y Montepíos locales.
3. Mutualidades y Montepíos laborales.
4. Seguros sociales.
5. Asistencia médico-farmacéutica y otras prestaciones.

CAPITULO II

Material y diversos

Artículo único. Gastos de los servicios:

1. Administración general.
2. Seguridad.
3. Sanidad y beneficencia.
4. Cultura.
5. Obras y servicios locales.
6. Desarrollo de la economía.

CAPITULO III

Clases pasivas

- Art. 1.º De la Corporación.
Art. 2.º De otro personal.

CAPITULO IV

Deuda

Artículo 1.º Intereses:

1. De Deuda emitida.
2. De anticipos y préstamos.

Art. 2.º Otros gastos de la Deuda.

CAPITULO V

Subvenciones y participaciones en ingresos

- Artículo 1.º Al Estado.
Art. 2.º A Corporaciones locales.
Art. 3.º A otros organismos públicos.
Art. 4.º A servicios de economía autónoma.
Art. 5.º A particulares.

CAPITULO VI

Extraordinarios y de capital

- Artículo 1.º Inversiones no productoras de ingresos.
Art. 2.º Inversiones productoras de ingresos.
Art. 3.º Amortización de Deuda emitida.
Art. 4.º Amortización de anticipos y préstamos de entes públicos.
Art. 5.º Amortización de anticipos y préstamos a entidades de crédito.
Art. 6.º Deudas concedidas a terceros.
Art. 7.º Adquisición de valores y participación en capital de empresas.
Art. 8.º Aportaciones a presupuestos de capital.

CAPITULO VII

Reintegrables, indeterminados e imprevistos

- Artículo 1.º Reintegrables.
Art. 2.º Indeterminados.
Art. 3.º Imprevistos.

CAPITULO VIII

Resultas

- Artículo 1.º Obligaciones procedentes del último ejercicio.
Art. 2.º Obligaciones procedentes de ejercicios anteriores.

B) ESTADO DE INGRESOS

CAPITULO I

Impuestos directos

- Artículo 1.º Sobre el producto y renta.
Art. 2.º Sobre el capital.

CAPITULO II

Impuestos indirectos

Artículo único. Impuestos indirectos.

CAPITULO III

Tasas y otros ingresos

- Artículo 1.º Tasas por prestación de servicios.
Art. 2.º Tasas por aprovechamientos especiales.
Art. 3.º Contribuciones especiales.
Art. 4.º Arbitrios con fines no fiscales.
Art. 5.º Ingresos por concesiones administrativas.
Art. 6.º Otros ingresos similares.

CAPITULO IV

Subvenciones y participaciones en ingresos

- Artículo 1.º Del Estado.
Art. 2.º De Corporaciones Locales.
Art. 3.º De otros organismos públicos.
Art. 4.º De servicios de economía autónoma.
Art. 5.º De particulares.

CAPITULO V

Ingresos patrimoniales

- Artículo 1.º Intereses.
Art. 2.º Participación en beneficios de empresas.
Art. 3.º Rentas de inmuebles.
Art. 4.º Otros ingresos.

CAPITULO VI

Extraordinarios y de capital

- Artículo 1.º Enajenación de bienes no productores de ingresos.
Art. 2.º Enajenación de bienes productores de ingresos.
Art. 3.º Venta de valores y participaciones en capital de empresas.
Art. 4.º Emisión de Deuda.
Art. 5.º Anticipos y préstamos de entes públicos.
Art. 6.º Anticipos y préstamos de entidades de crédito.
Art. 7.º Aportaciones de otros presupuestos.
Art. 8.º Reembolso de Deuda.

CAPITULO VII

Eventuales e imprevistos

- Artículo 1.º Reintegros.
Art. 2.º Multas.
Art. 3.º Eventuales.
Art. 4.º Imprevistos.

CAPITULO VIII

Resultas

Artículo 1.º Existencia en Caja en 31 de diciembre anterior.

Art. 2.º Pendiente de cobro procedente del último ejercicio.

Art. 3.º Pendiente de cobro procedente de ejercicios anteriores.

EXPLICACION DE LA NOMENCLATURA ANTERIOR

Observación general.—La enumeración que se hace a continuación es de carácter orientador, y por ello se advierte que tanto en ingresos como en gastos la explicación de lo que corresponde a cada artículo es meramente indicativa y a título de ejemplo, sin que en modo alguno impida la inclusión de otros conceptos que por su naturaleza deban incorporarse en cada caso a los correspondientes capítulos y artículos.

A) GASTOS

CAPITULO I

Personal activo

Artículo 1.º Sueldos y otras retribuciones cobradas en mano.

En este artículo figurarán todas las cantidades que se cobren en mano, es decir, no diferidas, como lo son casi todas las del artículo 2.º y comprenderá "para cada uno de los apartados de que consta" los gastos que a continuación se indican, señalados con letras para su mejor comprensión. Se exceptúan los que figuran con las letras a) y d), que sólo se harán constar en el apartado primero de este artículo (Administración general).

(Se llama la atención sobre el contenido del párrafo anterior, en cuya observancia se deberá poner especial cuidado).

Los apartados son los siguientes:

a) Gastos de representación de la Presidencia y otros miembros de la Corporación que los tengan concedidos.

b) Sueldos, sobresueldos personales y pagas extraordinarias.

c) Aumentos graduales.

d) Dietas, gastos de viaje y traslados.

e) Gratificaciones, indemnizaciones por residencia y cantidades para pago del impuesto sobre rendimiento del trabajo personal (Utilidades), si procediere, y otras remuneraciones extraordinarias.

f) Indemnizaciones por casa-habitación del Secretario y demás funcionarios que tengan concedido ese derecho.

g) Ayuda familiar y plus de caridad donde le hubiere.

h) Jornales de los obreros de plantilla de cada servicio.

i) Haberes del personal contratado.

j) Créditos reconocidos para atenciones de naturaleza propia de cada apartado.

1. Administración general

En este apartado figurarán los gastos de representación de la Presidencia y miembros de la Corporación y las retribuciones del personal siguiente: de Secretaría General, de Intervención e Inspección de Rentas y Exacciones de Depositaria y Recaudación, de premios de cobranza, siempre que el Recaudador no sea una entidad; de Asesoría Jurídica, de Secretaría particular de la Presidencia de la Corporación, del personal subalterno y obrero de la plantilla de la Casa Consistorial o Palacio Provincial, del Archivo Consistorial, agentes o representantes en Madrid o en la capital de la provincia, Capellán de la Corporación donde le hubiere y estipendios a otros, de almacenes y depósitos, de Administración del Patrimonio, Parque Móvil de la Corporación, Estadística y Elecciones.

2. Seguridad

Comprenderá las retribuciones del personal de Policía municipal o provincial, Policía de tránsito, Guardia rural y de parques y jardines, servicio de extinción de incendios y salvamento, defensa pasiva, depósito municipal de detenidos.

3. Sanidad y beneficencia

Abarcará las retribuciones del personal de los siguientes servicios: personal de servicios sanitarios locales (artículo segundo del Reglamento de 27 de noviembre de 1953), personal de los servicios de sanidad y beneficencia propiamente municipal (artículo tercero del citado Reglamento), subalternos, obreros y empleados no sanitarios de los establecimientos sanitarios y benéficos de la provincia o del Municipio, Capellanes de establecimientos benéficos-locales, guarderías infantiles, comedores y cantinas escolares, centros de recuperación de mendigos y albergues para transeúntes pobres, divulgación sanitaria y asistencia domiciliaria, inspección sanitaria, desinfección y desinsectación, laboratorios, cementerios

4. Cultura

Abarcará las retribuciones del personal de: enseñanza y formación profesional y técnica, bibliotecas, mu-

seos y bellas artes, educación física e instalaciones y establecimientos deportivos, teatros y cines municipales o provinciales, bandas de música y orquestas, oficinas y otros servicios de turismo, conservación de monumentos y lugares artísticos.

5. Obras y servicios locales

Comprenderán las retribuciones del personal de: abastecimiento de aguas y canales de riego, alcantarillado y aprovechamiento de residuales, limpieza diaria y recogida domiciliaria de basuras, alumbrado público, suministro de gas y electricidad, piscinas y baños públicos, playas y balnearios, transportes, mataderos, lonjas, mercados y alhóndigas, parques y jardines, servicios urbanísticos y viviendas, servicios fúnebres, estaciones, puertos y aeropuertos, telégrafos y teléfonos, vías públicas y obras ordinarias de entretenimiento y conservación.

6. Desarrollo de la economía

Abarcará las remuneraciones del personal afecto a instituciones de crédito, incluidos los pósitos; montes y viveros de plantas, granjas y ganaderías, ferias y exposiciones, cooperativas, obras de riego.

Art. 2.º Previsión y otras prestaciones.

Se incluirán aquí los gastos que origine la afiliación de funcionarios y obreros a los Montepíos nacionales o locales, Seguros sociales de los obreros y empleados sometidos a la legislación laboral y el importe de los conciertos con quienes presten la asistencia médico-farmacéutica a los funcionarios en activo de la Corporación.

Se incluirá también aquí cualesquiera otras prestaciones que no estén incluidas en el artículo primero de este capítulo, como el alquiler de la vivienda del Secretario y otros funcionarios que disfruten este derecho o beneficio, cuando no se les abone en mano la indemnización prevista en el artículo primero de este mismo capítulo.

CAPITULO II

Material y diversos

Artículo único.—Gastos de los servicios.

Con respecto a este artículo, deben hacerse algunas observaciones previas: así, por ejemplo, que los gastos de material inventariable deben ir al capítulo VI (Inversiones) en el artículo del mismo que corresponda, según su índole; que los gastos or-

dinarios de los servicios municipales que no hayan sido objeto de municipalización con las formalidades de la Ley de Régimen Local han de figurar en este artículo y en el apartado que por su naturaleza corresponda, aún en el caso de que sean servicios que se presten por contrata con alguna Empresa. Se comprenderán, por tanto, los gastos de contrata de suministro de fluido para alumbrado público, reparación ordinaria del pavimento, suministro de agua potable para prestar el servicio como no municipalizado, etc.; pudiendo incluso habilitarse una rúbrica especial de "gastos de entretenimiento y conservación de los servicios".

También han de ir dentro de este artículo y en el apartado correspondiente a cada servicio los gastos de alquileres de edificios ocupados por dependencias de aquél, así como irá al apartado primero del capítulo segundo y artículo único el alquiler de locales destinados a servicios comprendidos en el epígrafe de administración general. Igualmente en el capítulo segundo, artículo único, deberán figurar los gastos del servicio telefónico de oficinas y dependencias que correspondan al servicio a que estén adscritos en el apartado correspondiente al mismo. Lo mismo puede decirse de los gastos generales de limpieza, calefacción, alumbrado, material de oficina y otros similares que puedan reflejar en cualquier momento el coste total de cada servicio.

(Concluirá)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Servicio provincial de Ganadería

Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULARES

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa, conocida vulgarmente con el nombre de glosopeda, en el ganado de la especie ovina, existente en el término municipal de Torrecárcela, este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134, capítulo XII, título II del vigente reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955 (*Boletín Oficial del Estado* de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en las cuadras de don Lucio Gómez y otros ganaderos; señalándose como zona infecta, todo el término municipal de Torrecárcela, y como zona sospechosa, todos los términos municipales colindantes.

Las medidas adoptadas son: aislamiento de los animales enfermos y sospechosos, habiendo sido marcados los ganados enfermos.

Dichas medidas, a propuesta de la Jefatura del Servicio de Ganadería, se amplían a las consignadas en el capítulo XXXVII del vigente reglamento de Epizootias.

Valladolid, 31 de julio de 1959.—El gobernador civil, Antonio Ruiz-Ocaña Remiro.

2.492

A propuesta de la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada fiebre aftosa y vulgarmente llamada glosopeda, en el ganado ovino del término municipal de Braojos de Medina, y que fué declarada oficialmente con fecha de 12 de junio de 1959.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid, 5 de agosto de 1959.—El gobernador civil interino, Emiliano Berzosa Recio.

2.496

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

TRIGUEROS DEL VALLE

Aprobada por el Ayuntamiento, la modificación de la ordenanza sobre rodaje o arrastre de vehículos por vías municipales, con las nuevas tarifas que han de regir a partir de 1960, se expone al público, dicha ordenanza, juntamente con el acuerdo de imposición y tarifas aprobadas, durante el plazo de quince días, a efectos de reclamaciones, que deberán ser presentadas por los interesados legítimos.

Lo que se hace público para general conocimiento a los efectos del artículo 722 de la ley de Régimen Local.

Trigueros del Valle, 17 de agosto de 1959.—El alcalde, Eusebio Huidobro.

2.560—1.700

TRIGUEROS DEL VALLE

Aprobada por el Ayuntamiento, la modificación de la ordenanza sobre tránsito de animales domésticos por las vías municipales, con las nuevas tarifas que han de regir a partir de 1960, se expone al público, dicha ordenanza, juntamente con el acuer-

do de imposición y tarifas aprobadas, durante el plazo de quince días a efectos de reclamaciones, que deberán ser presentadas por los interesados legítimos.

Lo que se hace público para general conocimiento a los efectos del artículo 722 de la ley de Régimen Local.

Trigueros del Valle, 17 de agosto de 1959.—El alcalde, Eusebio Huidobro.

2.561—1.701

VIANA DE CEGA

Redactadas las cuentas generales de los Presupuestos ordinarios de los años 1945-1950, ambos inclusive, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 790 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo y ocho días más, se podrán formular respecto a las mismas, las reclamaciones y observaciones que se estimen convenientes.

Viana de Cega, 13 de agosto de 1959.—El alcalde accidental, Pedro Pérez Casares.

5.211—1.702

VILLACRECES

Rendidas las cuentas del presupuesto ordinario y de la Administración del Patrimonio Municipal de este Ayuntamiento correspondiente a los ejercicios de 1957 y 1958, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles, durante los cuales y ocho días más, al efecto de oír reclamaciones contra las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo 790 de la Ley de Régimen Local.

Villacreces, 5 de agosto de 1959.—El alcalde, J. Méndez.

2.453—1.703

VILLANUEVA DE DUERO

Confecionadas las cuentas generales de los presupuestos ordinarios de los años 1945-1950, ambos inclusive, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 790 de la vigente ley de Régimen Local, durante cuyo plazo y ocho días más, se podrán formular las reclamaciones que estimen convenientes.

Villanueva de Duero, 14 de agosto de 1959.—El alcalde, Joaquín Lara.

2.541—1.704

VALLADOLID

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL